



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 5 7 / 2 0 1 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 1 de junio de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por lesiones personales y daños ocasionados en la motocicleta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 217/2018 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Presidente del Cabildo de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños sufridos como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad insular.

2. El reclamante en este procedimiento solicita una indemnización que supera la cantidad de 6.000 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Presidente del Cabildo para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

II

1. (...), actuando por medio de representante, presenta el 5 de diciembre de 2017 reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños padecidos como consecuencia de accidente sufrido en una carretera de titularidad insular.

Según relata en su solicitud, el día 25 de abril de 2017, alrededor de las 16:30 horas, conducía la motocicleta de su propiedad por la vía GC-60, de La Crucita a San Fernando de Maspalomas, cuando, a la altura del p.k. 35.55, al tomar una curva hacia la derecha se encuentra en su trayectoria piedras en la calzada. Refiere que al intentar esquivarlas pierde el control de la motocicleta, saliéndose de la vía por el margen izquierdo para impactar posteriormente con la valla metálica de protección, cayendo a la calzada.

Como consecuencia del accidente sufrió lesiones, así como daños en la motocicleta y en las prendas de vestir que llevaba, reclamando una indemnización total por importe de 8.202,95 euros.

Adjunta a su reclamación copia del atestado instruido por la Guardia Civil, permiso de circulación, fotografías y presupuesto de reparación del vehículo, así como presupuesto de las prendas de vestir y, finalmente, diversos informes médicos y partes de incapacidad temporal.

2. El reclamante ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales y materiales como consecuencia del funcionamiento de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento. Consta asimismo debidamente acreditada la representación conferida.

La Administración insular se encuentra pasivamente legitimada en cuanto titular del servicio público de carreteras a cuyo funcionamiento se imputa el daño.

3. La reclamación se ha presentado dentro del plazo de un año que al efecto prevé el art. 67.1 LPACAP, por lo que no puede ser calificada de extemporánea.

4. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo.

Constan en el expediente las siguientes actuaciones:

- Con fecha 18 de diciembre de 2017 se solicita informe al Servicio de Obras Públicas sobre los hechos en que se funda la reclamación.

- El 19 de diciembre de 2017 se requiere al interesado la subsanación de su solicitud, mediante la acreditación de la representación concedida, lo que no lleva a efecto en el plazo concedido, si bien a nuevo requerimiento se otorga representación *apud acta*.

- Con fecha 5 de febrero de 2018 se emite informe por el Servicio de Obras Públicas en el que pone de manifiesto lo siguiente:

«Se trata de un tramo de vía de unos 7 metros y medio de ancho de calzada de doble sentido de circulación, uno por sentido, con una cuneta revestida de 1.5 m. de ancho en el margen izquierdo y barrera bionda en el margen derecho.

Cuenta con un talud de unos 3 m. de altura en el margen izquierdo.

En la zona, la velocidad permitida es de 40 km/h y existe en el margen izquierdo a 200 m de la supuesta incidencia una señal P14a de curvas peligrosas a la derecha.

El trazado está formado por una sucesión de curvas de escasa visibilidad para el conductor».

Se adjunta informe relativo a los partes elaborados por la empresa responsable de la conservación de la vía en el que se indica que no se tuvo conocimiento de la producción del accidente y que el último recorrido en la carretera GC-60 fue el día anterior en torno a las 12:30 horas y no se detectaron piedras en la vía. A este informe se adjunta asimismo el parte del último recorrido por la zona antes del supuesto accidente, así como el inmediatamente posterior al del día solicitado.

- Con fecha 16 de febrero de 2018 se solicita a la Guardia Civil de Tráfico informe estadístico completo del accidente por el que se reclama, ya que el aportado por el reclamante se encuentra incompleto. Se solicita también el atestado levantado *in situ*, ya que en el mismo constarán de forma más clara las huellas y vestigios relativos al accidente. Esta solicitud es contestada el mismo día por la Guardia Civil solicitando «el poder de su cliente así como número de colegiado (fotocopia carnet)».

- En esta misma fecha se procede a la apertura del periodo probatorio, en el que se solicita al interesado que aporte copia compulsada del atestado original completo (y no informe estadístico), ya que según escrito remitido a la Administración por la Guardia Civil dichas diligencias serán entregadas en sus dependencias a persona física convenientemente identificada y con autorización suficiente, por lo que ha de ser solicitado por el interesado.

En este periodo probatorio el interesado presenta escrito en el que pone en conocimiento de la Administración que el atestado adjunto a su reclamación inicial es el único que les facilita la Guardia Civil y en él consta una descripción de los hechos realizada por los Agentes de la Guardia Civil e incluso se han adjuntado fotografías con el estado de la calzada. Añade que «de cualquier manera el Cabildo, como organismo público y si a su derecho interesa, si cree que existe otro atestado sobre el mismo siniestro, puede dirigirse a la Guardia Civil y pedirlo a causa de esta reclamación, pues esta representación no opone obstáculo alguno a que lo pida y por tanto así lo señalamos expresamente en este escrito». Propone por último como medio de prueba la declaración testifical de los agentes de la Guardia Civil que levantaron el atestado.

- Con fecha 13 de marzo de 2018 se concede trámite de audiencia al interesado, sin que presente alegaciones en el plazo concedido al efecto.

- Se ha elaborado finalmente, con fecha 18 de abril de 2018, la Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación presentada.

III

Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación al considerar que no ha quedado suficientemente probada la realidad de los hechos en la forma descrita por el reclamante.

Razona a estos efectos la Propuesta de Resolución que el interesado aporta únicamente el informe estadístico realizado por la Guardia Civil en el que consta aviso a las 16:40 del día 25 de abril de 2017, con intervención de los Agentes a las 17:00 horas en la carretera GC-60, p.k. 35+055, por salida de la vía por la izquierda con choque contra obstáculo o elemento de la vía, con firme seco y limpio, luz de día solar, tiempo despejado y buena visibilidad, sin que se indique, salvo manifestación del interesado, la presencia de obstáculo alguno en la calzada. En cuanto a las características de la vía, figura limitación de velocidad a 40 km/h y la existencia de curva señalizada.

Se añade a ello que en el citado informe el conductor indica que, al trazar la curva con su motocicleta hacia la derecha, se encuentra en su trayectoria piedras en la calzada y, al intentar esquivarlas, pierde el control saliéndose de la vía por su margen izquierdo para chocar frontalmente con la valla de protección y caer a la calzada. Se pone de manifiesto por último que el reclamante adjunta a este informe policial una foto del lugar, sin que se pueda presumir que es parte del informe, ya

que no se encuentra diligenciada ni sellada. El reclamante además, no aportó durante el periodo probatorio, a pesar de ser requerido para ello, copia compulsada del atestado original.

Pues bien, este Consejo considera, en el mismo sentido que la Propuesta de Resolución, que si bien se puede tener por acreditada la realidad del accidente por medio del informe policial aportado, no puede sin embargo darse por probada la causa del accidente, por las razones expuestas. El informe de la Guardia civil no deja constancia de la presencia de piedras en la calzada, pues la única referencia existente, bajo el apartado «descripción», procede de las manifestaciones del propio interesado sobre la forma en que ocurrió el accidente. Asimismo, no existe constancia, como razona la Propuesta de Resolución, de que la fotografía del lugar que se aporta integre el citado informe, pues no se encuentra diligenciada ni sellada, como sí ocurre con las restantes páginas.

El interesado, además, fue requerido para que aportase el atestado instruido por los agentes de la Guardia civil, tras haber sido denegada la solicitud cursada de oficio por el propio Cabildo, como así le fue puesto de manifiesto en notificación del trámite de prueba. A pesar de ello, el interesado insiste en que sea requerido por la Administración y no procedió a su aportación, resultando pues de su propia negativa la imposibilidad de tener por acreditada la causa del hecho lesivo. Es más, incluso en el supuesto de que, como indica en su escrito, el informe estadístico es el único documento que les facilita la Guardia Civil, ello no es óbice para que fuera nuevamente solicitado de forma completa y con la debida diligencia de la fotografía aportada, acreditando así que forma parte integrante del mismo.

Es cierto que, en cuanto a su proposición de prueba testifical, no puede acogerse el razonamiento aducido por la Administración para su rechazo, toda vez que la Propuesta se limita a señalar, genéricamente, que «existen antecedentes, en otros expedientes de responsabilidad patrimonial», en los que tal práctica ha sido rechazada por la Guardia Civil, «que ha comunicado expresamente que sólo comparecen a instancia judicial y no en sede administrativa». Sin embargo, el interesado, con ocasión del trámite de audiencia, al que compareció su representante a efectos de obtener copia de los documentos obrantes en el expediente, no presentó alegación alguna en relación con la testifical, cuando hubiera podido hacerlo.

En definitiva, el reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba (apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil) no ha acreditado en el expediente que el accidente producido se debiera a la presencia de piedras en la calzada, pues este hecho resulta solo de sus manifestaciones. El informe de la Guardia Civil expresamente señala, en el apartado «factores concurrentes» la inexistencia de obstáculos en la calzada y si bien indica la existencia de «otro factor», no expone en qué consistió éste, por lo que los datos consignados en el informe no son suficientes para tener por acreditada la necesaria relación de causalidad entre el accidente producido y el funcionamiento del servicio público de carreteras.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación presentada por (...) se considera conforme a Derecho, de acuerdo con la argumentación que se expone en el Fundamento III.